

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 1 1 7 7 DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA EN EL PREDIO CASA BLANCA A ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANETTY”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2820 de 2010, el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Radicado No.0009995 del 1 de noviembre de 2011, la señora María Isabel Cristina Vega Giovanetty, solicitó el inicio de un trámite de licencia Ambiental para la explotación minera de arcilla, arenas arcillosas, material de construcción y demás concesibles en el predio denominado “ Casa Blanca” ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que para ello la solicitante presentó los documentos que se relacionan a continuación:

- 1- Formulario Unico Nacional de Licencia Ambiental.
- 2- Plano IGAC de localización del proyecto.
- 3- Título Minero KK6-14461.
- 4- Certificado de Tradición y Libertad.
- 5- Certificado INCODER (no presencia de comunidades negras e indígenas).
- 6- Sentencia del Tribunal en el cual se concede la Titularidad del Predio Casa Blanca.
- 7- Descripción explicativa del proyecto sobre costos e inversiones.
- 8- Estudio de impacto ambiental (físico y magnético).

Que siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que fueron presentados los documentos requeridos para obtener una licencia ambiental, de conformidad con el Artículo 24 del Decreto 2820 de 2010; se procederá a iniciar el trámite de licencia ambiental solicitado, en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Que el Artículo 50 *Ibídem*, define licencia ambiental como *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.*

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), define qué y cuáles son los materiales de construcción, los que se sujetan para todos los efectos, a las regulaciones de dicha codificación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades ambientales para la expedición de licencias de esta naturaleza. El artículo aludido reza de la siguiente manera: **“ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Para todos**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001177 DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA EN EL PREDIO CASA BLANCA A ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANETTY”.

los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.” (Resaltado fuera de texto)

Que el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 señala “Titulo minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

Asi mismo el artículo 85 Ibidem establece. “Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”

Que el Artículo 205 Ibidem, consagra: Licencia ambiental. “Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación”.

Que el Decreto 2820 de 2010, por medio del cual se reglamente el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, dispone en su Artículo 3º “ La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.”

Que el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, establece que “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001177 DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA EN EL PREDIO CASA BLANCA A ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANETTY”.

Autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán licencia ambiental para los siguientes, proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o materiales no metálicos: Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas / año o menor a 250.000 m³/ año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.”

Que el art. 15 del C.C.A., establece: *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que dichas tarifas de cobro por seguimiento y evaluación ambiental se han modificado de acuerdo al incremento del IPC del año 2011, en razón del Artículo 22 de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por lo que el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del permiso de emisiones atmosféricas será el contemplado en la Tabla No. 10 de la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, el cual con el incremento del IPC quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001177 DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA EN EL PREDIO CASA BLANCA A ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANETTY”.

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Licencia Ambiental	\$8.958.044	\$325.001	\$2.320.761	\$ 11.603.807

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir e iniciar el trámite de licencia ambiental solicitada por Isabel Cristina Vega Geovannety, identificada con CC N° 32.506.569 de Medellín, para el proyecto de explotación minera en el predio “Casa Blanca” ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico; el cual se encuentra amparado por el Título Minero No. KK6 – 14461..

SEGUNDO: La señora Isabel Cristina Vega Geovannety, identificada con CC N° 32.506.569 de Medellín, debe cancelar la suma de Once millones, seiscientos tres mil ochocientos siete mil pesos (\$11.603.807), por concepto de evaluación de la licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la licencia ambiental solicitada por la señora Isabel Cristina Vega Geovannety, para el proyecto de explotación minera en el predio “Casa Blanca”, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La señora Isabel Cristina Vega Geovannety, identificada con CC N° 32.506.569 de Medellín, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 001177 DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN MINERA EN EL PREDIO CASA BLANCA A ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANETTY”.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los 10 NOV. 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin abrir
Elaboró Melissa Arteta Vizcaino
Revisó: Juliette Sleman Chams Gerente Gestión Ambiental (C).

